

*Epoca segunda.*

15 Los cabildos catedrales tenian gran importancia en el siglo XII á causa de constituir el consejo y senado del obispo con exclusion del resto del clero civitatense, y de haberse erigido en principio de derecho comun que despues fue consignado en las Decretales, el que el obispo con los canónigos de la iglesia catedral formaban un solo cuerpo al cual tocaba despachar los negocios de la diócesis. Por esto se creyó que asi como todos los derechos del clero estaban representados por el cabildo, el de la eleccion debia tambien pertenecerle exclusivamente. Asi sucedió desde principios del siglo XIII en que dejaron de concurrir á las elecciones todos los que antes lo hacian, con la única escepcion de no mediar costumbre en contrario. Desde este tiempo la disciplina observada para las elecciones de los obispos está fundada en las constituciones pontificias y cánones de los concilios celebrados desde Inocencio III hasta el Tridentino, si bien se encuentran interrupciones motivadas por las reservas de los Papas y las pretensiones de los reyes. Debe por lo tanto examinarse en este párrafo el derecho comun que constituye la regla general y las escepciones que tuvieron lugar hasta los concordatos.

16 Limitado el derecho electoral á solos los canónigos de las iglesias catedrales, se procedió desde entonces segun las bases establecidas para fijar las formalidades previas á la eleccion y las cualidades de los electores, las solemnidades del acto y las distintas formas de eleccion, y las circunstancias que habian de concurrir en los elegidos.

17 Vacando la Silla episcopal y celebradas las